



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los trasplantes de órganos y tejidos son una realidad generada por los avances científicos del siglo XX. En Argentina, estos han permitido incrementar la esperanza de vida de muchas personas que están hoy a la espera de un órgano. Tal es así que actualmente, nuestro país ocupa el primer lugar en América latina en cantidad de donantes de órganos por millón de habitantes, con una tasa de 14,5¹.

Según el Dr Rubén Schiavelli (Medico trasplantólogo y Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Dr. Cosme Argerich), Argentina tiene desde hace más de 30 años una distribución equitativa e igualitaria de los órganos, los que son recibidos por aquellos que los necesitan y están anotados en una lista única establecida por el INCUCAI, establecida para concretar los pedidos y evitar que un órgano sea desviado para alguna otra persona. Así el hospital público se convierte en un reaseguro de la ley de trasplantes ya que a través de los mismos, los pacientes reciben los órganos que necesitan.

Cada año se realizan alrededor de 65.000 trasplantes de órganos en el mundo y se estima que entre 150.000 y 200.000 personas se encuentran actualmente a la espera de un trasplante. En la Argentina esa cifra se sitúa en aproximadamente 6.000 personas por año².

Para dar sustento jurídico a esta realidad, en nuestro país rige desde 1993 la ley 24193 que regula la donación y el trasplante de órganos y tejidos, siendo una norma modelo en el mundo. En enero de 2006 incorporó las modificaciones introducidas por la ley 26066, también conocida como Ley de Donante Presunto.

La nueva normativa establece que toda persona capaz y mayor de 18 años pasa a ser donante de órganos y tejidos tras su fallecimiento, salvo que haya manifestado su oposición.

Por tal caso, debe efectuarse por escrito, al igual que su revocatoria. Se puede firmar un acta de expresión en el Incucaí, en los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante de todo el país o en la sección Documentación de la Policía Federal. También, asentarlo en el Documento Nacional de Identidad en las oficinas del Registro Civil de todo el país o enviar un telegrama gratuito desde las dependencias del Correo Argentino de todo el país.

De no existir manifestación expresa ni a favor ni en contra, la ley presume que la persona es donante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sólo cuando la persona no haya dejado constancia expresa, los familiares directos son quienes dan cuenta de la voluntad respecto a la donación de órganos, y ésta debe condecir con la última voluntad del fallecido.

Ante el fallecimiento de menores de 18 años no emancipados, sólo los padres o representantes legales pueden decidir.

Así, este moderno recurso terapéutico, producto del avance constante de la medicina, debe ser considerado en la actualidad un procedimiento de rutina asistencial en nuestro país, ya que su importancia ha trascendido la novedad de sus etapas iniciales, para constituirse, en nuestros días, en una práctica corriente que posibilita la vida a muchas personas afectadas por distintas enfermedades.

Los ciudadanos trasplantados no están en la ley de discapacidad de manera expresa ni los son en términos técnicos, es que conforme así lo ha entendido el Congreso de la Nación y legisló en forma específica en la materia, buscando brindar un marco de medidas positivas con un costo fiscal acotado pero efectivo, para proteger efectivamente a los ciudadanos trasplantados en determinadas contingencias. Atento a ello ha sancionado la ley 26928 y en su artículo 13 invita a las provincias a adherir a la norma y se considera imprescindible atender esa invitación con el firme propósito de que la autoridad pública provincial emprenda, en este campo, acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación de este sector social vulnerable.

Por ello:

Autores: Humberto Alejandro Marinao y Ariel Rivero.

1. Ministerio de Salud de la Nación-Reporte para Newsletter Trasplant 2011.

2. Víctor Ingrassia. La Nación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se adhiere a la ley nacional n° 26928 "Creación Sistema de Protección Integral para personas trasplantadas" y que se integra como Anexo I de la presente.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y procede a su reglamentación dentro de los noventa (120) días de su sanción.

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1º- El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Artículo 2º- El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º- El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Artículo 5º- La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada. En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

Artículo 6º- La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7º- Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Artículo 8º- Toda persona comprendida en el artículo 1º de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Artículo 9º- El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 10.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 11.- El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Artículo 13.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 14.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.